

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., abril 06 de 2022. En la fecha doy constancia que en el expediente con radicado 765204003006-2017-00415-00 Verbal de Pertenencia de menor cuantía, se ha notificado en su totalidad el extremo pasivo y se encuentra para dar traslado conforme al art. 110 de las excepciones de fondo propuestas por la curadora de Personas indeterminadas y herederos inciertos de ANGEL MARIA GIL GRAJALES; de los intervinientes JOHAN DAVID GIL GRAJALES Y MIGUEL ANGEL GIL GRAJALES, por medio de apoderado judicial; ANGEL DAVID GIL BOTERO Y JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO representado por DAIRA BOTERO QUIROGA, a través de apoderado judicial y el acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, previo reconocimiento de personería jurídica de los procuradores judiciales. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 624

Verbal Pertenencia
Radicación No. 765204003006-2017-00415-00
Demandante: MARIA INES SALA ACEVEDO c.c. 34.051.080
Demandados: MIGUEL ANGEL GIL SALAS c.c. 6.625.572
 JOHAN DAVID GIL SALAS c.c. 1.113.650.670
Herederos Indeterminados de ANGEL MARIA GIL GRAJALES

Palmira, V., abril seis (06) del año dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose notificados todos los sujetos del extremo pasivo como se informa en la constancia secretarial que antecede, corresponde dar continuidad a la actuación procesal para lo cual se efectuará el reconocimiento de personería de quienes fungen como apoderado de los intervinientes en calidad de demandados al tenor del art. 75 del C.G.P., mismos que deben atender las estipulaciones especiales del artículo 5º inciso 2º Decreto 806 de 2020:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En virtud a lo anterior y verificado el anterior requisito, el Juzgado DISPONE:

1°. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ACOSTA GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.132 y Tarjeta Profesional No. 196.387 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA acostajc@bancoavvillas.comco para actuar en representación del Acreedor Hipotecario BANCO AV VILLAS, conforme los fines del poder conferido.

2°. RECONOCER personería al abogado FABIAN ASDRUBAL GARCIA VIDARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.703.913 y Tarjeta Profesional No. 308.290 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA tuanalista juridico@gmail.com para actuar en representación de los señores JOHAN DAVID GIL GRAJALES y MIGUEL ANGEL GIL GRAJALES, conforme el poder otorgado.

3°. RECONOCER personería al abogado LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.283 y Tarjeta Profesional No. 39.862 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico SIRNA luisrozo@gmail.com para actuar en representación de señor ANGEL DAVID GIL BOTERO y del menor JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO, representado por la señora DAIRA BOTERO QUIROGA, acorde con el mandato conferido.

4°. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 370 concordante art. 110 del C.G.P., dando traslado a la parte actora por el término de CINCO (05) DIAS de las excepciones formuladas por los intervinientes en calidad de extremo pasivo, como también de las excepciones formuladas por la curadora ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841d34e12881545747f29ef249d1dd8df199b04a4f6721f2423224ecdf88bfa**

Documento generado en 06/04/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales de notificación allegados: El memorial de citación para la notificación personal junto con sus anexos fue enviado el 23 de marzo del 2022; posteriormente, fue allegado memorial de notificación por aviso el 28 de marzo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 631/
PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00353-00
DEMANDANTE. BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO

Palmira (V), seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver las notificaciones de citación personal y por aviso intentadas por la parte actora con fines de notificar al demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de las notificaciones que se le efectuaren por la parte actora, al señor LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuraron los enteramientos, sin embargo se observa que incurrieron en defecto, toda vez que, ambos memoriales tienen mezcla de la notificación personal, también por aviso y además por medios virtuales, mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, por ello se exponen específicamente los errores en que se incurrieron:

CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL 24 DE FEBRERO DE 2022:

- De entrada, la vicisitud refulge, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en que, se cita en el encabezamiento del memorial que se está notificando por el artículo 291 C.G.P. en concordancia con el Decreto, cuando en la práctica se está llevando a cabo una mezcla equivocada de ambas normas, como se explicará más adelante.

CON RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 28 DE MARZO DEL 2022:

- De entrada, la vicisitud refulge, al observar que no dio compás de espera entre una forma de notificación y otra, pues es deber de la parte interesada esperar, y estar atenta al expediente digital para conocer nuevas actuaciones de la parte contraria, e igualmente este memorial contiene una radicación incorrecta, pues menciona el 2020-00353-00 siendo el correcto como figura en el encabezado de esta providencia.

Adicionalmente, en ambos intentos se observa que, en cuanto a los horarios del Despacho, incurrió en error, toda vez que para la fecha son de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de estas notificaciones, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona

a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado LUIS JESÚS GRANADOS CASTRO, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL Y LA NOTIFICACION POR AVISO aportadas, en razón a que no fueron agotadas en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73879f505a936de4b6d2f13810324ae2f1c2edecba1e6a04d304a93b334d8a38**

Documento generado en 06/04/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso se allegó memorial por parte de la apoderada actora el 01 de abril del año en curso para corregir un dígito en el apellido del demandado en el cuerpo resolutivo. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 629/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ LENIS
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00063-00**

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la apoderada actora el día 01 de abril del 2022 como obra en el expediente digital solicitando corrección del Auto No. 369 del 11 de marzo del 2022 que libró mandamiento de pago ejecutivo, este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que a la apoderada le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el nombre del demandado en el cuerpo resolutivo de dicho auto, por ello se hace necesario precisar y corregirlo.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en el nombre del demandado, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de dicha providencia, en donde se libra mandamiento ejecutivo, y librando medidas cautelares, aclarándola y precisándola que el demandado correcto es el señor HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ LENIS, y no RODRÍGUEZ, como erradamente se citó en el mentado auto.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

PRIMERO.CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 369 del 11 de marzo del 2022, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando únicamente en cuanto al nombre del demandado en el punto resolutivo de medida cautelar, que quedará de la siguiente manera

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ LENIS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor dela entidad BANCO POPULAR S.A., las siguientes cantidades:”.

Los demás puntos quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a5669475357f207d1970c498f66b5766b6f80b9dedf1234391417a8166d7f**

Documento generado en 06/04/2022 04:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**